

Si el herido está en un estado de ebriedad que parezca peligroso por su agitación extrema, o por el profundo aniquilamiento de las fuerzas por efecto de la embriaguez, puede administrársele por sorbos, con intervalo de algunos minutos, un vaso de agua ligeramente azucarada, añadiéndole una cucharadita de acetato de amoniaco. No deberá repetirse la bebida más de una vez en caso necesario.

Debe tenerse presente que la aglomeración de personas al lado del herido es siempre nociva.

Para que estos socorros sean eficaces deberán aplicarse con calma y apropiándolos exactamente a los casos enumerados en las presentes instrucciones.

CAPITULO CXXVI

Primeros auxilios en caso de envenenamiento

Art. 844. Ocurriendo con frecuencia que la policía es la primera que acude en casos de envenenamiento, aun accidentales, los agentes deberán ante todo requerir un médico para la asistencia del enfermo. Pero sino fuese posible conseguirlo y el paciente revelase un estado gravísimo, el mal aumentase por instantes y fuese peligrosa toda dilación, podrá administrarse al paciente los cuidados que se determinan en las siguientes instrucciones:

- 1º “Envenenamiento por ácido sulfúrico (vitriolo), nítrico (agua fuerte), fosfórico, oxálico (sal de limón), acético, prúsico (azul de prusia)”.—Hágase tomar gran cantidad de agua de jabón, agua con leche, y a falta de otra cosa agua pura, tibia o fría sobre todo o agua de magnesia, si puede procurarse inmediatamente o tiza desleída en agua.
- 2º “Preparaciones arsenicales”.—Administrar gran cantidad de agua tibia, excitar la campanilla con una pluma o con el dedo pra provocar vómitos, y después seguir con agua mezclada con miel o azucarada.

- 3º “Preparaciones de cobre”.—La sustancia más eficaz es la clara de huevo disuelta en agua, insistiendo por este medio hasta provocar los vómitos.
- 4º “Preparaciones de plomo y zinc”.—Hacer vomitar dando agua en abundancia, leche, y si se puede, una solución de magnesia o agua de Sedlitz.
- 5º “Preparaciones mercuriales”.—La clara de huevo batida en agua, hacer tomar lo más posible, hasta provocar vómitos.
- 6º “Sales de plata (la piedra infernal en disolución o sólida)”.—Agua abundante ligeramente salada; después bebidas musilaginosas, como agua de lino, malvas, etc.
- 7º “Preparaciones de antimonio”.—Si hay vómitos, lo que sucede generalmente, dar agua tibia en abundancia. Sino hay vómitos, hacer tomar una decoción de té, no infusión.
- 8º “Cantáridas”.—Administrar en bebidas y en lavativas aceite de comer, de nuez, de lino; y poco después bebidas musilaginosas.
- 9º “Narcóticos (narcótico-acre, láudano, etc.)”.—Trátase de hacer vomitar, administrando en seguida agua con vinagre, decoción liviana de café, bebidas suavizantes.
10. “Hongos”.—Hacer vomitar, después dar fricciones sobre el vientre.
11. “Almejas y ostras”.—Hacer vomitar, en seguida, tomar algunos pedazos de azúcar blanca con unas gotas de éter, como bebida, dar exclusivamente agua de vinagre.
12. “Centeno tizonado”.—Agua con limón un poco fuerte; fricciones generales y sostenidas.
13. “Aceite de crotón y de castor”.—Hágase beber aceite de oliva, de nuez, de almendras, más tarde leche y agua de malva.
14. “Vidrio molido”.—Hacer comer abundantemente una sustancia sólida, como pan, carne, y provocar en seguida vómitos; después, dar en abundancia leche y bebidas suavizantes.

CAPITULO CXXVII

Primeros auxilios en caso de asfixia

Art. 845. En los casos de asfixia a que se refiere el artículo 837 se procederá, en ausencia del médico, a prestar los auxilios que se indican en las siguientes instrucciones:

Estas instrucciones tratan de los socorros que deben darse a las personas asfixiadas por sumersión, por el vapor de carbón, las emanaciones de hornos de cal, cubas de vino, cerveza, sidra; por el gas de las letrinas, sumideros y cisternas, por gases impropios para la respiración, por el gas de alumbrado, por extrangulación, suspensión o sofocación, por el frío, el calor y el rayo.

Observaciones generales

- 1º Las personas asfixiadas están generalmente en un estado de muerte aparente.
- 2º Para los legos en medicina la muerte verdadera solo puede distinguirse de la aparente por la putrefacción.
- 3º El color rojo, violáceo o negro de la cara, la frialdad del cuerpo, la rigidez de los miembros, no son signos ciertos de la muerte.
- 4º La rigidez de las mandíbulas, en la sumersión, es un indicio favorable para el buen resultado de los socorros.
- 5º A menos que la putrefacción sea evidente, deben administrarse socorros a todo individuo ahogado o asfixiado, aún después de una prolongada estadía en el agua o en el lugar donde se haya asfixiado.
- 6º Los socorros más esenciales que deben darse a los asfixiados pueden serlo por cualquier persona inteligente, y para lograr resultados es necesario perseverar algunas veces por varias horas seguidas.
- 7º Cuando se trate de prestar servicios a un asfixiado, es preciso alejar a todas las personas inútiles; bastan cinco o seis

personas para socorrerlo; mayor número no haría más que estorbar.

- 8º En fin, los socorros deben administrarse con actividad, pero sin precipitación y con orden.

Asfixia por sumersión

- 1º Así que un ahogado es sacado del agua, no debe acostarse ni sobre el vientre ni de espalda, debe preferentemente colocarse sobre el costado derecho. Se le inclina ligeramente la cabeza, sosteniéndola por la frente, se le abren ligeramente las mandíbulas facilitándole así la salida del agua que pudiera haberse introducido por la boca y por las narices. Se puede también, inmediatamente después de sacado del agua, para que salga mejor ésta, colocarle con la cabeza varias veces “un poco más baja que el cuerpo, pero es necesario no dejarlo cada vez más de dos segundos en esta posición. Por consecuencia, es preciso evitar la práctica seguida por algunas personas, y que consiste en suspender de los piés al enfermo, con el objeto de hacerles volver el agua que podrían haber tragado. Esta práctica es excesivamente peligrosa.
- 2º Después de la evacuación de las mucosidades, se coloca al enfermo de espalda, y en seguida se le comprime suave y alternativamente, el bajo vientre, de abajo a arriba, y ambos lados del pecho de modo de hacer ejercer estas partes los movimientos que se efectúan con la respiración.
- 3º Después de estos cuidados que solo ocuparán algunos instantes, siguiendo el rigor de la estación, el ahogado debe envolverse en frazadas, y a falta de éstas en heno o paja, transportándolo con prontitud y sin sacudidas a un lugar conveniente, en el que pueda recibir mayores socorros.

Durante la traslación, la cabeza y el pecho se colocarán y mantendrán en una posición un poco más elevada que el resto del cuerpo; la cabeza se dejará libre y la cara descubierta. Al mismo tiempo se llamará al médico.

- 4º Inmediatamente de transportado el ahogado, se le quitarán las ropas lo más ligero posible, principiando siempre por las del cuello. Se secará y colocará sobre un montón de paja o un colchón, envuelto en una cubierta de lana y revestido, si la temperatura es baja, de otra ropa de lana o un peinador.
- 5º Se acostará todavía una o más veces el cuerpo sobre el costado derecho, se le inclinará suavemente la cabeza, sosteniéndola por la frente, para hacer volver el agua. Esta operación, como se ha dicho, no deberá durar cada vez más que algunos segundos. Es inútil repetirla si no sale agua, mucosidades o espuma.
- 6º Si las mandíbulas están cerradas, conviene separarlas con suavidad y sin violencia.
- En el caso que las mucosidades o flemas salieran con trabajo, se facilitará la salida con ayuda del dedo, la barba de una pluma, o un palito cubierto de género.
- Es preciso cuidar que la lengua no caiga hacia dentro y mantenerla fuera de la boca.
- 7º La aspiración, de boca a boca y cuando menos con una bomba provista de una embocadura, frecuentemente han dado buenos resultados.
- 8º Se trata de promover la respiración de la manera siguiente:
- Extender el paciente sobre una superficie, cuando sea posible, ligeramente inclinada y a la altura de una mesa; hacer salir un poco el pecho adelante por medio de una almohada o ropas envueltas; colocarse a la cabeza del paciente, tomarle los brazos a la altura de los codos, tirarlos hacia sí suavemente separándolos uno de otro, tenerlos extendidos en alto durante dos segundos; después traerlos a lo largo del tronco comprimiendo lateralmente el pecho, al mismo tiempo que otra persona lo apretará de adelante a atrás.

Por la elevación de los brazos se hace entrar en el pecho el mayor aire posible y se hace salir cuando se bajan por la pre-

sión. Esta doble maniobra tiene por fin imitar los dos movimientos de la respiración.

Se repetirá alternativamente esta maniobra como quince veces por minuto y hasta que se aperciba un esfuerzo para respirar.

- 9º En cuanto la respiración tiende a restablecerse, se cesará de dar al ahogado los cuidados que se han indicado, y se buscarán los medios para calentarlo.
10. Se llenará de agua bien caliente el calentador, y se pasará por encima de la ropa sobre el pecho, el bajo vientre, a lo largo de la espina dorsal, deteniéndose mayor tiempo en la cavidad del estómago y en los pliegues de los sobacos; se aplicará igualmente en la planta de los piés.
11. Los medios ante dichos deben emplearse teniendo cuidado de regularse sobre la temperatura exterior; hay que cuidar que el cuerpo del ahogado no sea expuesto a mayor calor de 35º centígrados. Aunque el agua del calentador esté a temperatura más elevada, este calor, cuya acción se ejerce al través de una frazada o ropa de lana, no puede tener ningún inconveniente.
12. A estos diversos medios que sirven para calentar al ahogado y restablecer la respiración, se añadirán, para desarrollar progresivamente el calor, fricciones bastante fuertes con ayuda de frotadores de lana calientes, sobre los costados de la espina dorsal, como también sobre los miembros.

Estas fricciones se harán con suavidad en la región del corazón, la cavidad del estómago, los flancos y el vientre.

Se frotará suavemente, pero por largo tiempo, la planta de los piés y las palmas de las manos.

Si se apercibe que el ahogado hace esfuerzos para respirar, debe suspenderse durante algún tiempo toda maniobra que pueda comprimir el pecho o el bajo vientre y contrariar sus movimientos, pero en este caso será útil pasar rápidamente y en varias veces un frasco de amoniaco debajo de la nariz.

13. Si durante los esfuerzos más o menos penosos que hace el ahogado para respirar, se ve que quisiera vomitar, se provocará el vómito urgándole la garganta con la barba de una pluma.
14. No debe darse de beber a un ahogado antes de que haya vuelto completamente a los sentidos y pueda tragar fácilmente. Sin embargo, se puede, para reanimarlo, darle algunas gotas de aguardiente común, de agua de melisa o de colonia, y a falta de estos espíritus, aguardiente alcanforado.
15. Cuando el ahogado a vuelto a la vida, se conducirá a su domicilio o al hospital tomando las precauciones convenientes para evitar la acción del frío.
16. Si durante el sueño la cara del enfermo, de pálida, se colora fuertemente y si después de despertarle, cae en seguida en un estado soñoliento, se le aplicarán sinapismos en hojas o pasta, entre las espaldas, como al interior de los muslos y en las pantorrillas y cinco o seis sanguijuelas detrás de cada oreja. Debe tenerse bien presente que solo se recurrirá a los medios indicados, a falta de médico.

Asfixia por gases mefíticos y otros

Asfixia por el vapor de carbón, por las emanaciones de hornos de cal, cubas de vino, cerveza, sidra. (Los gases producidos son el ácido carbónico mezclado o no con óxido de carbón).

El tratamiento que debe aplicarse es el siguiente:

- 1º El enfermo debe sacarse lo más pronto del lugar infectado, exponerle a mucho aire y quitarle la ropa puesta.
- 2º Deberá sentársele en un sillón o una silla y tenido en esta posición, sosteniéndole verticalmente la cabeza. En seguida se le arrojará con fuerza jarros de agua fría sobre el cuerpo y la cara; esta operación deberá continuarse mucho tiempo.
- 3º Si el asfixiado principia a dar señales de vida, no se dejará de seguir echándole agua fría, cuidando solamente de no arrojársele principalmente en la boca, mientras hace esfuerzos de aspiración.

- 4º Si hace esfuerzos para vomitar, se le favorecerán urgándole la garganta con una pluma.
- 5º Así que el asfxiado pueda tragar, se le hará beber agua de melisa o aguardiente con un poco de agua.

Asfisia por pozos de letrinas, sumideros, cloacas y cisternas

- 1º El enfermo deberá sacarse prontamente del sitio infectado, exponerlo a mucho aire y desnudarlo de sus vestidos.
- 2º Inmediatamente que el asfxiado se haya llevado al aire, se procederá a la desinfección de sus ropas. Al efecto se las rociará con agua clorurada. (Puede hacerse uso de cloruro de sal seco, una cucharada bien llena, desleída en un litro de agua).
- 3º Se desnudará al enfermo en seguida, y se lavará rápidamente con la misma solución clorurada.

Así que esté desnudo, se le someterá a las diferentes prácticas designadas anteriormente para el restablecimiento de la respiración de los ahogados.

- 4º Cuando aparezcan indicios de respiración, se hace aspirar al enfermo cloruro de cal humedecido con agua agregándole algunas gotas de vinagre.
- 5º Si hace algunos esfuerzos para vomitar, se le favorece el vómito urgándole la garganta con una pluma.

El resto de los cuidados como en las otras asfixias.

Asfisia por gases improprios a la respiración (sótanos conteniendo hez de cebada, aire encerrado y no renovado)

En general basta exponer al enfermo a mucho aire, quitarle del cuello las ropas y buscar que se restablezca la respiración por los medios indicados anteriormente para los ahogados.

Asfisia por el gas de alumbrado

El tratamiento que conviene es el que queda indicado para los enfermos asfxiados por el vapor de carbón.

Se pondrá el enfermo donde reciba mucho aire y se usarán los medios mejor apropiados para volverle la respiración, así como se ha dicho anteriormente.

Asfisia por extrangulación, suspensión o sofocación

1º Es necesario ante todo desatar, o más bien, a fin de hacerlo con más celeridad, cortar las ligaduras que envuelvan el cuello y si está colgado el cuerpo bajarlo de modo que no experimente ninguna sacudida.

“Todo esto debe hacerse sin demora y sin esperar la llegada de agentes superiores”.

Se le quitarán inmediatamente, las ligas, la corbata, se desabrochará el pantalón, los cordones de los vestidos, el corsé y en una palabra, toda pieza de vestido que pudiera estorbar la circulación.

2º Se colocará el cuerpo cuidando no reciba sacudidas, según las circunstancias lo permitan, sobre una cama, un colchón, sobre paja, etc., de manera que esté cómodamente y que la cabeza y el pecho estén más altos que el resto del cuerpo.

3º Si el enfermo es llevado a una habitación, ésta no debe estar ni muy caliente ni muy fría, cuidando que esté convenientemente ventilada.

4º Es indispensable llamar médico urgentemente, porque hay que saber si debe practicarse sangría, correspondiendo esto al facultativo, así como el examen de la cuerda o ligaduras; pues sólo el médico puede apreciar esta clase de casos y ordenar lo que convenga.

5º Cuando después de quitadas las ligaduras, las venas del cuello quedan hinchadas, la cara roja, tirando al violáceo, si el médico tarda en llegar, se puede poner detrás de cada oreja, como también en cada sien, seis u ocho sanguijuelas.

6º Si la suspensión o la extrangulación ha tenido lugar minutos antes, basta algunas veces, para volver al enfermo a la vida, aplicarle sobre la frente y la cabeza, paños mojados en agua

fría y hacerle al mismo tiempo fricciones en las extremidades inferiores.

En todos los casos y desde el principio, es necesario ejercer sobre el pecho y el bajo vientre presiones intermitentes, como para los ahogados, a fin de provocar los movimientos de la respiración.

Tampoco debe olvidarse de friccionar al asfixiado con franelas o cepillos, sobre todo en la planta de los piés y en la palma de las manos.

- 7º Así que pueda tragar, se le hará tomar por pequeñas cantidades agua tibia con un poco de agua de melisa, de colonia, vino o aguardiente.
- 8º Si después de haber sido completamente vuelto a la vida el enfermo siente estupor, aturdimiento, las aplicaciones de agua fría en la cabeza son útiles.
- 9º En general, el asfixiado por suspensión, extrangulación o sofocación, debe ser tratado, después del restablecimiento de la vida, con las mismas precauciones que en los otros casos de asfixia.

Asfixia por el frío

- 1º Se llevará al asfixiado, lo más pronto posible, del paraje donde se haya encontrado, al sitio donde pueda recibir los primeros socorros; en el trayecto se le envolverá el cuerpo con frazadas, paja o heno, dejándole libre la cara. Deberá evitarse también que el cuerpo o los miembros reciban sacudidas o movimientos bruscos.
- 2º En la asfixia por el frío, es altamente importante que no se restablezca el calor de golpe, sino lentamente y por grados. Es muy peligroso para un asfixiado por el frío, que se le aproxime al fuego, o que desde el principio de los socorros se le tenga en un sitio muy caliente.

Debe observarse que del tratamiento de todas las asfixias, el empleado para la producida por el frío es el que da mayo-

res resultados, aun después de varias horas de muerte aparente.

Por otra parte, esta asfixia requiere más que todas una gran exactitud en el empleo de los medios para combatirla y notablemente en calentar lenta y paulatinamente al enfermo. De manera que el primer cuidado de la policía debe ser el pronto y arreglado transporte del enfermo, a su domicilio, o al hospital.

Asfixia por calor

- 1º Si la asfixia ha tenido lugar por la estadía en un sitio muy caliente, se trasladará al asfixiado a un paraje más fresco, y se le quitará sin demora todo vestido que pueda estorbar la respiración y la circulación.
- 2º En todo asfixiado por el calor, lo primero que se hará es dejar la cabeza, haciendo salir sangre. Si no hay médico para practicar una sangría y alguno de los presentes es apto para hacerla, no deberá dudarse ni un momento, principalmente en los parajes y estaciones cálidas.
- 3º Los sinapismos en pasta o en hoja son muy útiles aplicados a las extremidades inferiores.
- 4º Desde que el enfermo pueda vomitar, se le hará beber por pequeños sorbos, agua fresca acidulada con vinagre o jugo de limón.

En las asfixias por el calor, las bebidas aromáticas o vinosas son siempre malas.

- 5º En caso de persistencia y sino hay allí quien pueda sangrarlo, sin esperar la llegada del médico, podrá aplicársele ocho o diez sanguijuelas detrás de cada oreja.
- 6º Si la asfixia se ha producido por insolación, como sucede en los albañiles y militares, el tratamiento es el mismo, pero en este caso es necesario hacer aplicaciones de agua fría sobre la cabeza, debiendo notarse que es en estas circunstancias cuando es más necesaria la sangría.

- 7º Durante los socorros, el enfermo debe mantenerse en una posición derecha y la cabeza levantada.

Asfixia por el rayo

- 1º Si una persona se ha asfixiado por el rayo, debe ser trasladada inmediatamente donde reciba mucho aire, sacarle sin demora la ropa, darle ablusiones de agua fría como se ha dicho para las asfixias por gases mefíticos, practicarle fricciones en las extremidades y tratar de restablecer la respiración por presiones alternativas del pecho y del bajo vientre y por los otros medios empleados en el cuidado de los ahogados.

Accidentes debidos a la electricidad

- 1º La mayor parte de los hilos eléctricos aéreos que recorren la Capital, tienen suficiente poder para determinar la muerte a su contacto.
- 2º Pueden presentarse dos casos en cuanto al contacto de la víctima con el hilo: o éste se desprende y le toca, o por una circunstancia cualquiera aquella se toma de él con las manos. En el primer caso debe tratarse de separar el hilo de la víctima por medio de un palo o con las manos envueltas en franelas o géneros de lana, dando el mayor número de vueltas para que el cuerpo protector forme una capa bastante espesa. En el segundo caso, después de envolver bien las manos del auxiliador se separa uno a uno los dedos de la víctima, evitando al mismo tiempo el contacto con el hilo electrizado.
- 3º Aún cuando la víctima esté en estado de muerte, no deben los profanos dejar de prodigarles auxilio, pues, en muchos casos, aquella es más aparente que real; al efecto, procederán a abrirle la boca con un bastón, palo, cuchara u otro objeto análogo, tomarán la lengua con los dedos cubiertos con un trapo para evitar que se resbale y la tirarán hacia afuera con un movimiento acompasado y con una lentitud tal que permita hacer veinte movimientos por minuto; si esto no diese resultado, se hace la respiración artificial tal como se ha indicado para los

casos de asfixia por sumersión, haciendo al mismo tiempo fricciones en el cuerpo con un género áspero mojado en agua fría, alcohol solo o con mostaza; por último se le puede hacer aspirar vinagre o amoniaco.

Esta operación debe prolongarse por media hora cuando menos.

TITULO DECIMO SEXTO

Desaparición de personas

CAPITULO CXXVIII

Causas que pueden originar la desaparición

Art. 846. La desaparición de una persona puede tener diferentes causas:

- 1º Fallecimiento natural.
- 2º Suicidio.
- 3º Homicidio.
- 4º Fuga.
- 5º Secuestro.
- 6º Extravío.

Art. 847. En todos los casos de muerte, se tendrán presentes las disposiciones de los artículos 599 y 600 en cuanto sean aplicables.

CAPITULO CXXIX

Fallecimiento natural

Art. 848. En caso de muerte natural de una persona que no tenga deudos, la policía previo certificado médico que establezca la defunción natural, dará aviso al Registro Civil y remitirá el cadáver al hospital para su inhumación.

Art. 849. En caso de muerte natural en que intervenga la policía y el muerto no sea conocido, se adoptarán las medidas de identificación determinadas en el Art. 600.

Art. 850. Si el fallecido dejase bienes en su domicilio, se procederá también a tomar las medidas necesarias para la mayor seguridad en las puertas interiores y exteriores de la casa o habitación del finado, remitiendo las llaves a la Oficina de Depósitos, dando cuenta a la Jefatura.

Para recoger objetos se procederá en presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia de su inventario y el que se enviará original con parte detallado de lo obrado, al Jefe de Policía. Las puertas exteriores serán lacradas y selladas con el sello de la Comisaría en la Capital y en los lugares asiento de Comisarías.

CAPITULO CXXX

Suicidio

Art. 851. En el caso de muerte atribuída a suicidio y previo reconocimiento médico que lo compruebe, el Comisario de Policía debe tratar de hacer constar en el parte indagatorio:

- 1º La filiación del suicida.
- 2º La clase de arma, instrumento o medio de que se ha servido para efectuarlo y que deberá secuestrarse y remitirse a la Oficina de Depósitos.
- 3º La causa que lo ha determinado, debiendo siempre tratar por todos los medios a su alcance de comprobarlos.
- 4º Si el suicida deja familia y bienes de fortuna, su especificación.

Art. 852. Si la causa es explicada por el suicida en alguna carta o documento, como sucede con frecuencia, tratará de obtener otras cartas o documentos que puedan servir para justificar su autenticidad.

Art. 853. Sin olvidar ninguna circunstancia que pueda servir para establecer clara y evidentemente la naturaleza del hecho, hará constar con especial cuidado todas aquellas que parezcan excluir la duda de la perpetración de un crimen; tales como si

el suicida se había encerrado y se encontró la llave al interior de la pieza; si fué necesario, por estar aquella echada en la cerradura, el violentar la puerta para penetrar, o si se encontró la puerta cerrada y la llave entre las ropas del suicida, o sobre un mueble, etc.

Art. 854. Comprobado el suicidio, el Comisario debe limitarse a levantar la correspondiente información en la forma indicada anteriormente, y solo en el caso que resulten cómplices, instigadores, o que a sabiendas hayan contribuido de algún modo a que se cometa, procederá contra ellos como corresponda, remitiendo en todo caso la indagación al Jefe de Policía.

Rige para los suicidios las disposiciones de los artículos 848 y 676, párrafo 7º en los casos respectivos.

Art. 855. Cuando el hecho fuese solo “tentativa de suicidio”, el Comisario prestará al lesionado los primeros cuidados que requiera su estado, remitiéndolo al hospital en caso necesario.

Art. 856. Cuando se trate de tentativa de suicidio por envenenamiento o asfixia, se tendrá presente las instrucciones de los artículos 844 y 845.

Art. 857. Se observará lo dispuesto en los artículos 848 a 850 en los casos de suicidio en que sean aplicables esas disposiciones.

Art. 858. Los procedimientos policiales en caso de homicidio están determinados en el Capítulo LXXV.

CAPITULO CXXXI

Fuga

Art. 859. Siendo deber del Comisario de Sección o de Partido asegurar los intereses que se encontrasen abandonados por desaparición de sus dueños, una vez que tenga noticias exactas de la de un individuo que ejerce la profesión de comerciante, procederá a tomar las medidas necesarias para la mayor seguridad, en las puertas interiores y exteriores de la casa, como se determina en el artículo 850 debiendo hacerse constar en la indagación, la situa-

ción y clase de negocio, la naturaleza e importancia de sus existencias y la causa de la fuga.

Art. 860. Cuando se trate de la fuga de un menor, se observará lo dispuesto en los artículos 863 y 867 según los casos.

Art. 861. Cuando se denuncie por un esposo la fuga de la mujer del hogar marital, se indicará al denunciante que debe ocurrir al juez competente, sin perjuicio de ejercer vigilancia en los lugares que aquella se asile a efecto de conocer su paradero y dar a la justicia los informes a que pudiere haber lugar.

Art. 862. Los procedimientos policiales en caso de secuestro de una persona, están determinados en el Capítulo LXXV.

CAPITULO CXXXII

Extravío

Art. 863. Cuando se denuncie la desaparición de una persona, se ignore la causa, y se presuma ocasionada por extravío, se recogerán los datos de su filiación, señas particulares, vestidos, lugares que acostumbre frecuentar y demás circunstancias que se crean pertinentes, y se recomendará la averiguación de su paradero, inmediatamente, al personal que esté de servicio, y por telégrafo a las Comisarías limítrofes.

Art. 864. Si la desaparición es reciente, se esperarán seis horas a contar desde la recomendación del artículo anterior, y si después de este tiempo no hubiere resultado, se comunicarán aquellos datos a la Jefatura, por telégrafo o nota también, para su circulación general.

Art. 865. Cuando la desaparición haya ocurrido con anterioridad a la denuncia, la comunicación será inmediata y simultánea a las Comisarías limítrofes, y a la Jefatura.

Art. 866. Cuando después de dieciocho horas de la comunicación a que se refieren los artículos anteriores, no se hubiere obtenido resultado, se dirigirá al Jefe de Policía en la Capital, un parte especial, detallando todas las circunstancias que hayan podi-

do recogerse sobre la desaparición con los demás datos del Art. 863.

Art. 867. Hallada que sea la persona desaparecida, se dará aviso a la familia, al Jefe de Policía y Comisarías limítrofes, si se hubiese dado parte de la desaparición.

Art. 868. Cuando se encuentre una persona extraviada que no sepa dar razón de su domicilio, será recogida en la Comisaría del distrito y se procederá a la averiguación de su domicilio, o del paradero de su familia transmitiéndose los datos de su filiación, señas particulares, vestidos, etc., inmediatamente, al personal en servicio.

Art. 869. Si después de seis horas no se hubiere obtenido resultado, se dará aviso por telégrafo, con iguales datos, a las Comisarías limítrofes y parte preventivo a la Jefatura.

Art. 870. Cuando a las veinticuatro horas de recogida la persona extraviada no se hubiere obtenido resultado se pondrá a disposición del Jefe de Policía, antes de que cumplan otra veinticuatro horas, con parte detallado que exprese:

1º Día, hora y lugar en que se encontró al extraviado, y el agente que lo halló.

2º Filiación y datos sobre sus vestidos, señas particulares, etc.

Art. 871. Inmediatamente de encontrada la familia o domicilio de una persona extraviada, se dará aviso como en el Art. 867, y cuando se trate de una persona anciana o enferma se procurará facilitarle los medios de que se pueda disponer, para la traslación a su domicilio.

TITULO DECIMO SEPTIMO

Alienados

CAPITULO CXXXIII

Indagaciones policiales sobre los dementes

Art. 872. Todo demente furioso, o cuya enfermedad sea de naturaleza capaz de comprometer la seguridad de las personas,

la propia, o el orden público, será recogido por la policía y remitido con el correspondiente parte al Departamento Central. La Jefatura previo reconocimiento médico, lo entregará a los parientes o Cónsul que lo reclame, o a la Sociedad de Beneficencia o Caridad, Manicomio u hospital que corresponda.

Art. 873. Mientras duren las diligencias de indagación, reconocimiento médico y entrega, el alienado será tratado con el mayor cuidado y piedad a que su desgracia lo hace acreedor, e imposibilitado de dañarse a sí mismo o a los demás.

No podrá ser colocado en la cárcel de los condenados, sino alojado lo mejor que sea posible con arreglo a las circunstancias locales.

Art. 874. De igual manera será recogido todo el que se encuentre vagando por las calles, plazas o campos, y que aún cuando no esté furioso presente signos de enajenación mental.

Art. 875. El Comisario debe tomar los informes siguientes, ya de la familia, ya de los vecinos:

1º Acerca del tiempo de que data la locura.

2º Sobre la causa que ha producido la demencia, o si es hereditaria.

3º Si tiene familia y bienes de fortuna.

4º Si tiene hijos solamente, la edad de éstos y en poder de quien quedan.

5º Los actos cometidos por el alienado.

Art. 876. Si el alienado no es conocido, tratará de cerciorarse si tiene algún papel o documento que pueda dar datos sobre su persona y procurará inquirir de la mejor manera posible los datos del artículo anterior.

Art. 877. En caso que el alienado dejase bienes de fortuna y careciese de familia o tuviese hijos menores solamente se procederá según se determina en los artículos 850 y 894.

Art. 878. En caso de no ser conocido el alienado, se procederá con arreglo a lo establecido en el Art. 600 en cuanto sea aplicable.

TITULO DECIMO OCTAVO

Menores

CAPITULO CXXXIV

Protección a los menores

Procedimiento en caso de corrupción, sustracción y abandono de menores y delitos cometidos por éstos

Art. 879. La policía está obligada a velar por la moral y la seguridad de los menores, en los casos y forma que en este Título se determina.

Art. 880. En los casos de corrupción, sustracción y abandono de menores, se observará lo dispuesto respectivamente en los Capítulos LXXXVI, LXXXVII y CXXI.

Art. 881. Siempre que se tenga noticia de que se trata de negociar en alguna forma con la honra o moral de los menores, se procederá a la indagación del caso y a la detención de los culpables y de las víctimas.

Art. 882. En los casos de delitos cometidos por menores, deben tenerse presente las prescripciones de los incisos 2º y 3º del artículo 81 del Código Penal, que dicen: "Están exentos de pena: los menores de diez años, los mayores de diez años y menores de quince, a no ser que hayan obrado con discernimiento".

CAPITULO CXXXV

Menores extraviados

Art. 883. Cuando se encuentre un menor extraviado, será conducido a la Comisaría de la Sección o Partido en que se halle, y se tratará de inquirir el domicilio de sus padres o guardadores, dando al personal de servicio la filiación, señas particulares y vestidos del menor. En caso de no conseguirlo dentro de un término de seis horas, se pasará a la Jefatura parte preventivo y se

circulará a los Comisarios limítrofes la filiación y señas del menor. Respecto a su persona, se procederá según su edad, o remitiéndolo al Departamento Central, o depositándolo en casa de familia honesta.

Art. 884. Si cumplidas veinticuatro horas de hallado el menor las diligencias practicadas no hubiesen dado resultado, se dirigirá al Jefe de Policía por nota, parte especial del hecho, con expresión de lo siguiente:

- 1º Día, hora y lugar en que se encontró al menor y agente que lo halló.
- 2º Filiación del menor, datos sobre sus vestidos y señas particulares e informes que de él puedan obtenerse sobre su familia.
- 3º Procedimiento observado respecto de la persona del menor, si se ha enviado al Departamento, o la casa de familia en que se ha depositado.

Art. 885. Cuando se presente una persona a reclamar la entrega de un menor deberá exigírsele que justifique previamente su carácter de padre o guardador de aquél.

Art. 886. Inmediatamente de hallada la familia o guardador del menor y verificada la entrega, se dará cuenta por telégrafo al Jefe de Policía, siempre que se hubiese pasado el parte preventivo del artículo 883.

CAPITULO CXXXVI

Menores huídos o mal entretenidos

Art. 887. Cuando se denuncie la fuga de un menor, se aplicarán para averiguar su paradero las diligencias de los artículos 863 a 867 en cuanto sean pertinentes.

Art. 888. Serán recogidos en detención todos los menores que se encuentren por las calles, plazas y paseos públicos y en los atrios de los templos, entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas, molestando a los transeuntes con grupos que

obstruyan el tránsito, arrojando piedras, rayando las paredes, o cometiendo cualquier clase de actos indecorosos.

Serán igualmente recogidos en detención los que se encuentren en bailes públicos, cafés, billares, siendo menores de diecisiete años.

Art. 889. Se procederá a la averiguación del paradero de los padres o guardadores y por la primera vez les será entregado el menor.

Art. 890. Deberá siempre prestarse el auxilio que demanden los padres para hacer volver a sus casas a los menores huídos del hogar paterno.

Todo agente está obligado a velar de una manera especial sobre los niños que se encuentren en las calles y demás sitios públicos, particularmente sobre los que van o vienen de la escuela, procurando facilitarles el tránsito y evitar todo accidente que pudiera perjudicarles.

CAPITULO CXXXVII

Menores en casas de prostitución

Art. 891. Cuando se encuentre asilado o empleado, permanente o transitoriamente, en una casa de prostitución, un menor de dieciocho años, siendo mujer, y de quince siendo varón, se remitirá aquella a un asilo y se entregará éste a sus padres o tutores, o se remitirán con parte especial al Departamento Central sino hubiese asilo o si se encontrasen sin padres ni guardadores.

Art. 892. Deberán ser detenidas todas las menores de dieciocho años que habiten las casas de prostitución clandestinas, debiendo ser tomadas en la calle cuando no pueda penetrarse en aquellas.

Art. 893. Cuando esto no sea posible, se levantará por la Comisaría respectiva la indagación necesaria para comprobar si en ellas se ejerce la prostitución, a fin de solicitar del Juez compe-

tente el allanamiento de domicilio y detención de las menores y demás culpables a que haya lugar, estableciendo la vigilancia necesaria para evitar que aquellas sean trasladadas a otra parte u ocultadas.

CAPITULO CXXXVIII

Menores huérfanos

Art. 894. Cuando por muerte natural o violenta, fuga o alienación de los padres, quedasen menores huérfanos, la policía procederá a recogerlos y depositarlos en casa de familia honesta, o remitirlos al Departamento, dando cuenta inmediatamente al Jefe de Policía de la causa del depósito o remisión, nombre y edad de los menores, para ser puestos en el acto a disposición del Ministerio Pupilar.

TITULO DECIMO NOVENO

Disposiciones diversas

CAPITULO CXXXIX

Elecciones

Art. 895. La misión de la policía en las elecciones es velar porque el orden público no sea alterado, debiendo guardar en este acto la más absoluta prescindencia, para que los ciudadanos puedan ejercer con plenitud y libertad su derecho de sufragio.

Art. 896. El Comisario de servicio en una elección deberá observar las reglas siguientes:

Art. 897. Deberá limitarse a mantener el orden fuera del atrio de la iglesia o del recinto donde funcionen las mesas, colocando en este punto, a las órdenes del Presidente del comicio, los agentes que éste le requiera, los cuales deberán obedecer en todo, las órdenes que emanen de aquel funcionario.

Art. 898. Tanto el Comisario como los agentes a su car-

go deberán abstenerse en absoluto de intervenir en forma alguna en la elección, ni en sus actos preparatorias.

Art. 899. En el acto en que se forme el comicio, el Comisario dará cuenta por telégrafo a la Jefatura, indicando el número de mesas instaladas y el nombre y apellido del ciudadano que haya resultado electo Presidente del comicio.

Art. 900. Deberá dar cuenta por la misma vía en el acto de terminar la elección, del resultado del sufragio, indicando los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido votos y el número de sufragantes.

Art. 901. De todo hecho que ocurra durante el acto electoral y el día de la elección y que se relacione con ésta, deberá darse inmediata cuenta por telégrafo y con expresión de todas sus circunstancias.

Art. 902. Estando prohibido a los agentes de policía votar en las elecciones, pues es manifiestamente incompatible con su carácter toda ingerencia, ya directa o indirecta en las contiendas electorales, en las cuales deben dar ejemplo de firmeza e imparcialidad para conservar el orden y garantizar el uso libre de los derechos de todos contra cualquiera que intente impedirlos o estorbarlos; será destituido de su empleo el que de palabra o de hecho manifestase públicamente sus opiniones en pro o en contra de alguno de los partidos en lucha, o el que permitiese que su nombre figure como delegado, miembro representante o dependiente de cualquier asamblea, club o comité electoral o político.

Art. 903. En estos casos y dentro de las veinticuatro horas siguientes al instante de saber que su nombre figura de cualquier modo con fines políticos o electorales, protestará en la misma forma en que él hubiese aparecido, o por uno de los diarios del mismo color político de los que le hubieren invocado comprometiéndolo su posición.

Art. 904. Será penado con la destitución todo agente que tome participación personal en favor de un bando, o permita que

lo hagan sus subalternos, y la pena se aplicará ante la simple denuncia comprobada verbal o sumariamente.

Art. 90'. En los actos de inscripción en el Registro Cívico Nacional se observarán por la policía todas las disposiciones de este Capítulo, en cuanto sean aplicables. El aviso a que se refiere el Art. 900 se limitará al número de ciudadanos inscriptos en el día.

CAPITULO CXL

Reuniones populares

Art. 906. De toda reunión popular se dará aviso: en la Capital, al Jefe de Policía y en la campaña, al Comisario Departamental.

Art. 907. Dicho aviso deberá pasarse con veinticuatro horas por lo menos de anticipación a la fijada para la reunión.

Art. 908. El aviso deberá ser escrito y firmado por los promotores o directores de la reunión.

Art. 909. Se designará en el aviso, con precisión: el día, hora, lugar y objeto de la reunión.

Art. 910. Se expresará también si la reunión se disolverá o no en el mismo sitio en que tendrá lugar.

Art. 911. Si la reunión no fuese a disolverse en el mismo punto de su celebración se indicará en el aviso las calles que va a recorrer y la forma de la recorrida, designando cual será su itinerario.

Art. 912. Cuando hubiere más de una reunión pública, teniendo por objeto la manifestación de ideas o intereses encontrados, no se permitirá que se efectúen en el mismo lugar, ni que recorran las mismas calles.

Art. 913. Si se cometiese algún delito o contravención en esta clase de reuniones, se procederá a su indagación como el caso corresponda.

Art. 914. Independientemente del proceder ordenado por

el artículo anterior, si los culpables fueren empleados públicos de la Provincia, las autoridades policiales lo pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo por intermedio de la Jefatura, para la resolución administrativa que corresponda.

Art. 915. Los Comisarios de campaña, una vez que reciban el aviso, —y los de la Capital, cuando les comunique el Jefe de Policía, que va a tener lugar una reunión popular en su distrito,— deberán tomar las medidas convenientes para mantener el orden y prevenir los delitos que pudieran ocurrir.

Art. 916. La autoridad policial podrá disolver toda reunión que se celebre en contravención a las disposiciones de este Capítulo, así como aquellas a que concurriese un número considerable de gente armada o en las que estando celebrándose, el orden fuese alterado.

Art. 917. A los efectos del artículo anterior, el Comisario intimará la disolución a los directores de la reunión, y sino lo verificasen, hará la intimación a los reunidos, de manera que todos oigan la orden, repitiéndola, y después de esas dos intimaciones se procederá a hacer uso de la fuerza para la disolución.

No se hará intimación alguna desde el momento en que los de la reunión hiciesen resistencia armada, y se procederá como lo exijan las circunstancias.

Art. 918. Cuando la aglomeración de gente impida el tránsito público, la policía podrá disponer que las reuniones no se estacionen en las calles, pero quedarán completamente libres las plazas y demás grandes sitios para que tengan lugar en ellos.

Art. 919. En toda reunión pública, la policía, dejando a los concurrentes la mayor libertad para la expresión de sus ideas, no permitirá que se profieran gritos ni exclamaciones de amenaza o muerte, ni que sean denigrantes para nadie.

Art. 920. Las reuniones a que se refiere el artículo 911 solo podrán tener lugar en el espacio de tiempo comprendido entre la salida y puesta del sol.

Art. 921. Las reuniones de que trata este Capítulo en lu-

gares cerrados, no podrán prolongarse hasta más de las doce de la noche.

CAPITULO CXLI

Inmunidades y fueros

Art. 922. Aningún funcionario de policía le es dado proceder en forma alguna contra la persona del Gobernador de la Provincia, sus Ministros Secretarios, miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás funcionarios comprendidos en el Art. 167 de la Constitución Provincial, ni aun cuando fueren sorprendidos infraganti en la perpetración de un delito.

Art. 923. Los miembros del Poder Legislativo y Electores de Gobernador, gozan también de inmunidades, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese, pudiendo ser arrestados solamente en los casos de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de un delito grave, dándose inmediatamente cuenta a quien corresponda y por el conducto respectivo, con la información sumaria del hecho (Art. 90 y 136 de la Constitución de la Provincia).

Art. 924. Si a un funcionario de policía le fuera denunciada la perpetración de un delito cometido por cualquiera de los funcionarios o magistrados mencionados en el Art. 922, limitará su procedimiento a recibir la denuncia, a ponerla inmediatamente en conocimiento del Jefe de Policía y a comprobar el hecho denunciado.

Art. 925. En el caso de que alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, fuera sorprendido infraganti en la consumación de un delito, se limitará a comprobar en el acto mismo la identidad de su persona, poniéndolo inmediatamente en libertad, y procediendo en lo demás, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.